



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2008-00146-00
DEMANDANTE: DISPROYECTOS (cesionario)
DEMANDADO: MARTIN EMILIO BAEZ FUENTES

Se ACCEDE a reconocer personería para actuar al Dr. Jamko Camilo Colmenares García como apoderado de la parte demandante DISPROYECTOS, de conformidad con la sustitución realizada por el Dr. Oscar Ricardo Cruz Sánchez, allegada el 25 de marzo del 2022 proveniente de la cuenta Jamko05.jccg@gmail.com, en los términos y efectos conferidos. De conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 041 fijado hoy 7 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario



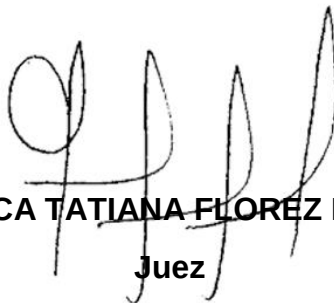
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2012-00415-00
DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
DEMANDADO: GLORIA STELLA PAREDES NIETO

De acuerdo con lo solicitado se ACCEDE a reconocer personería a la Dra. Lizeth Karina Beltrán Duarte, como apoderada de la parte demandante JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 041
fijado hoy 7 de abril del 2022 a las
8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-4189-001-2016-01392-00
DEMANDANTE: FARIDE VEGA PARADA
DEMANDADOS: EUGENIA PARRA CONTRERAS Y OTRO

De acuerdo con lo solicitado se ACCEDE a reconocer personería al Dr. Deiby Uriel Ibáñez Cáceres, como apoderado de la parte demandante FARIDE VEGA PARADA, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 041 fijado hoy 7 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAUL ARIAS URIBE
DEMANDADO: SOVEDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 540014022-008-2017-00272-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el expediente se tiene que a través de autos del 24 de marzo de 2021 y 14 de enero de 2022 se realizaron unos requerimientos a la parte demandante sin que se observe su pleno cumplimiento.

En similar sentido, se observa la respuesta del Diario La Opinión la cual da cuentas que no se realizó la publicación del emplazamiento en la página WEB, según lo dispone el parágrafo 2 del art. 108 del C.G.P.

En consecuencia, en aras de continuar el trámite correspondiente en el presente proceso, esta Unidad Judicial dispone requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días modifique la valla conforme lo ordenado en autos mencionados y allegue las evidencias del caso en aras de carga la valla en el RNE¹, **so pena** de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


(Firma electrónica)
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado hoy 7 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

F.E.G1

¹ Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Numeral 7 art. 375 del C.G.P.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00053-00
DEMANDANTE: MUNDO MOTOSSEGUROS S.A.S. NIT.900.726.665-9
DEMANDADO: RAMON REINOSO ROJAS C.C.14.214.049

De acuerdo con lo solicitado se ACCEDE a reconocer personería a la Dra. Deysi Yurley Quintero Montagut, como apoderado de la parte demandante MUNDO MOTOS SEGUROS S.A.S., de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 041 fijado hoy 7 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01019-00
DEMANDANTE: COOPSERVICIOS ASOCIADOS C.T.A
DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE P.H

De acuerdo con lo solicitado se ACCEDE a reconocer personería a la Dra. Zuly Karina Medina Suezcun, como apoderado de la parte demandante COOPSERVICIOS ASOCIADOS C.T.A., de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Por otra, parte se intima a las partes informar el cumplimiento de lo acordado en audiencia de 13 de julio del 2021, so pena de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 041 fijado hoy 7 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

mcgb



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO* CUADERNO 1
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01051-00
DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL
DEMANDADO: YIMY SUAREZ AYALA

De acuerdo con lo solicitado se ACCEDE a reconocer personería al Dr. Jhon Alexander Acuña González, como apoderado de la parte demandante el señor German Acuña Leal de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 041 fijado hoy 7 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSE FLORENTINO DUARTE PLATA
DEMANDADO: NESTOR SEPULVEDA ORTIZ
RADICADO: 540014003009-2018-01094-00

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el oficio N° 2130 del 11 de marzo de 2022, correspondiente a la **nota devolutiva** de la ORIP, por existir un embargo ejecutivo con acción real inscrito en el folio de matrícula en cuestión obrante del Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de asuntos de mínima cuantía de Cúcuta RAD 54-001-40-22-701-2013-0049-00, demandante Galvis Ardila Heriberto.

Así mismo póngase en conocimiento el auto del 17 de marzo de 2022 de la Registradora Principal de Instrumentos Públicos por la cual se suspende por el término de 30 días el Registro de turno N° 2022-260-6-6528, por cuanto, se enuncia que no existe garantía hipotecaria a favor de la parte demandante.

Se requiere a la parte actora para que haga las manifestaciones y gestiones a que hubiere lugar y una vez ejecutoriado ingrese al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


(Firma electrónica)
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado hoy 7 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-09-003-2018-01107-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: GLORIA YUDITH JAIMES AMAYA

Se encuentra al Despacho para resolver el escrito allegado por el Dr. Luis Fernando Luzardo Castro donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado del demandante, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 041
fijado hoy 7 de abril del 2022 a las
8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00116-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: EDGAR ALBERTO SILVA GONZALEZ

Se encuentra al Despacho para resolver el escrito allegado por el Dr. Luis Fernando Luzardo Castro donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado del demandante, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 041 fijado hoy 7 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00204-00
DEMANDANTE: BANCAMIA SA/CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL RIOS GONZALEZ
LUZ MARY MUÑOZ TAFUR

En relación a petición de reconocimiento de personería presentado Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, como apoderado de la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., seria del caso acceder allego, sin embargo, no se encuentra reconocido como parte en el asunto - CENTRAL DE INVERSIONES S.A., -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 041 fijado hoy 7 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P

DEMANDADO: TERRACOTA DE COLOMBIA S.A.S

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00945-00

En atención al escrito que antecede, las partes solicitan la suspensión del proceso por el término de 6 meses, y por ajustarse a lo rituado en el artículo 161 de C.G.P. este Despacho accede a ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el término de seis (6) meses, conforme lo solicitado por las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


(Firma electrónica)
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado hoy 7 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS C.C 1.090.435.140

DEMANDADO: LINA MARIA GOMEZ MOJICA C.C 60.390.546

RADICADO: 54-001-40 03-009 2020 00427 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **LINA MARIA GOMEZ MOJICA** fue notificado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quien dejó fenecer el termino de ley sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LINA MARIA GOMEZ MOJICA** y favor de **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 09 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa

de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



(Firma electrónica)

MONICA TANIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado hoy 7 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARCOS EDUARDO TARAZONA AYALA
DEMANDADO: BANCO GNB SUDAMERIS, COMPAÑÍA DE SEGUROS
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO: 54 001 40 03 009 2020 00520 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de la parte activa.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial del demandante, en el cual solicita la designación de un perito médico especializado.

Así pues, esta Unidad Judicial considera que en efecto no existe claridad respecto de las anotaciones realizadas en el expediente clínico que permita decidir de fondo sobre el proceso de referencia y por tanto se hace necesario la designación de un profesional que ostente los conocimientos científicos en la materia que nos ocupa al tenor del art. 226 de la citada norma.

En consecuencia y conforme al artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, como prueba de **OFICIO** se ordena decreta la **designación de un perito médico** para que:

- Analice y rinda informe de las historias clínicas de la señora JUDITH BAEZ BOTELLO (QEPD) adosadas al proceso.
- Rinda informe sobre la(s) causas de muerte.

Por lo tanto, se ordena OFICIAR al **COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO**¹ para que remita listado de médicos- auxiliares de la justicia, del cual se nombrará un profesional idóneo para que rinda informe solicitado por este despacho.

El valor del examen pericial será cancelado en partes iguales por las partes de este proceso.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


(Firma electrónica)
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO NOVENO
CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado hoy 7 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario**

¹ Art. 230 del C.G.P.

F . D . E . G



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis de abril de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS
DEMANDADO: STRATEGIC FASHION SAS
RADICADO: 54-001-40 03-009 2021 0 0435 00**

Teniendo en cuenta, que en la contestación de la demanda no se observa haber corrido traslado a la parte demandante. En tal sentido de las excepciones de mérito presentadas por el Doctor Ricardo Bermúdez Bonilla quien actúa como abogado de STRATEGIC FASHION SAS–parte pasiva.

Por consiguiente, córrase traslado por el termino de diez (10) días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. - Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ

F.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado hoy 7 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO
GONZALEZ
Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS

DEMANDADO: STRATEGIC FASHION SAS

RADICADO: 54-001-40 03-009 2021 0 0435 00

Teniendo en cuenta, la solicitud de la parte actora para enviar los despachos comisorios respecto a las medidas cautelares decretadas en el proceso se informa que dichas medidas corresponden a entidades bancarias, no se tienen medidas tendientes a bienes inmuebles o vehículos por lo cual no se entiende la solicitud, en consecuencia se insta a la parte demandante para que ACLARE la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado hoy 7 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ELISBETH ACEVEDO ACEVEDO
RADICADO: 54-001-40 03-009 2021 00448 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **ELISBETH ACEVEDO ACEVEDO** fue notificado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quien dejó fenecer el termino de ley sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ELISBETH ACEVEDO ACEVEDO** y favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 6 de julio de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 1.310.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Teniendo en cuenta que en anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria No, 260-312710 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del

bien inmueble, se **ordena** COMISIONAR al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ELISBETH ACEVEDO ACEVEDO ubicado en avenida 25 # 25-100 conjunto parques de Bolívar Cúcuta etapa 3-manzana 3- urbanización Bolívar apartamento 302-interior 23 de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestro y fijación de honorarios.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: “Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”, es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que la parte actora es la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN con datos de contacto correo electrónico smontagut@cobranzasbeta.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado hoy 7 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: HABIB ANTONIO RUIZ FIERRO
DEMANDADO: CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ
RADICADO: 54-001-40 03-009 2021 00489 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Conforme la solicitud escrita del apoderado de la parte actora respecto al embargo del sueldo del ejecutado, se informa que mediante auto del 26 de julio de 2021 se decretó el embargo de honorarios de CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ como concejal del municipio de Villa del Rosario, lo cual se informó mediante oficio N° 2447 del 25 de noviembre de 2021, a su vez el 09 de diciembre de 2021 la secretaría de pagaduría de Villa del Rosario solicitó claridad respecto al valor específico a descontar con la medida, encontrándose dicha solicitud al despacho, dentro del término, el consejo informó que *“CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.705, pasó carta de renuncia a la investidura como concejal de la corporación concejo Municipal, situación por la cual no se realizarán más descuentos por concepto de embargo judicial toda vez que no se causarán honorarios por parte del sr. CARLOS SOCHA.”*

En consecuencia, se pone conocimiento de la parte actora, para lo conducente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado hoy 7 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: HABIB ANTONIO RUIZ FIERRO
DEMANDADO: CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ
RADICADO: 54-001-40 03-009 2021 00489 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ** fue notificado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quien dejó fenecer el termino de ley sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ** y favor de **HABIB ANTONIO RUIZ FIERRO**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 26 de julio de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa

de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 41 fijado hoy 7 de
abril de 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: AVELINO GONZALEZ ANGARITA

RADICADO: 54-001-40 03-009 2021 00512 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que obra solicitud de secuestro de inmueble embargado presentado por apoderada de la parte accionante sin embargo, aún no obra dentro del expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que refleje la inscripción de la medida cautelar decretada en el presente proceso, por lo tanto no es factible acceder a la solicitud de secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado hoy 7 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: AVELINO GONZALEZ ANGARITA
RADICADO: 54-001-40 03-009 2021 00512 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **AVELINO GONZALEZ ANGARITA** fue notificado personalmente, quien dejó fenecer el término de ley sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **AVELINO GONZALEZ ANGARITA** y favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 21 de julio de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.945.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ

F.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 41 fijado hoy 7 de
abril de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT # 860.034.594-1

DEMANDADO: JONATHAN DIAZ LOPEZ C.C # 88.235.422

RADICADO: 54-001-40 03-009 2021 00520 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **JONATHAN DIAZ LOPEZ** fue notificado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quien dejó fenecer el término de ley sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JONATHAN DIAZ LOPEZ** y favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 27 de julio de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 2.545.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 41 fijado hoy 7 de
abril de 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

DEMANDANTE: HENDER OMAR DIAZ VELASQUEZ C.C # 13.864.452

DEMANDADO: JUAN CARLOS TOLOZA MARIÑO C.C 13.504.677

RADICADO: 54-001-40 03-009 2021 00645 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **JUAN CARLOS TOLOZA MARIÑO** fue notificado por conducta concluyente, quien dejó fenecer el término de ley sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JUAN CARLOS TOLOZA MARIÑO** y favor de **HENDER OMAR DIAZ VELASQUEZ**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 08 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.900.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado hoy 7 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT # 890.903.938-8

DEMANDADO: ROSA AMALIA VASQUEZ HEREDIA C.C # 1.069.462.822

RADICADO: 54-001-40 03-009 2021 00745 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **ROSA AMALIA VASQUEZ HEREDIA** fue notificado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quien dejó fenecer el término de ley sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ROSA AMALIA VASQUEZ HEREDIA** y favor de **BANCOLOMBIA S.A**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON QUINCE MIL PESOS (\$ 1.015.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado hoy 7 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT # 860.002.964-4
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO CASTRO OROZCO C.C # 1.094.163.374
RADICADO: 540014003009-2021-000834-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **MANUEL ANTONIO CASTRO OROZCO** fue notificado personalmente, quien dejó fenecer el término de ley sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MANUEL ANTONIO CASTRO OROZCO** y favor de **BANCO DE BOGOTA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 25 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON

SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 1.651.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado hoy 7 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis 06 de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

DEMANDANTE: ZONA FRANCA SANTANDER S.A-USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA NIT # 900.258.560-6

DEMANDADO: INDUSTRIAS MASANTI S.A.S NIT# 901.035.209-1

RADICADO: 54-001-40 03-009 2021 00839 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **INDUSTRIAS MASANTI S.A.S** fue notificado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quien dejó fenecer el término de ley sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

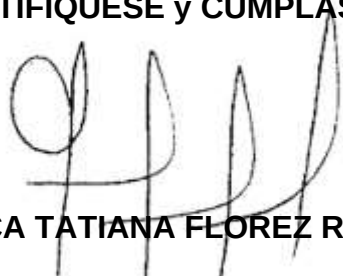
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **INDUSTRIAS MASANTI S.A.S** y favor de **ZONA FRANCA SANTANDER S.A-USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 25 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$ 180.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado hoy 7 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT # 860.002.964-4

DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ORTIZ MARIN C.C # 1.090.409.525

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00880-00

En atención al escrito que antecede, las partes solicitan la suspensión del proceso por el término de 3 meses, y por ajustarse a lo rituado en el artículo 161 de C.G.P. este Despacho accede a ello.

En el mismo escrito el demandado solicita notificarse por conducta concluyente, sin embargo, conforme a informe secretarial, ya se surtió la notificación personal y el término para contestar la demanda feneció en silencio por lo cual no se encuentra procedente la acceder a la notificación por conducta concluyente.

Conforme a lo expuesto en párrafo anterior, una vez surtido el término de suspensión de tres meses se procederá a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el término de tres (3) meses, conforme lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: No tener notificado por conducta concluyente a CARLOS FERNANDO ORTIZ MARIN por lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado hoy 7 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIAS.ANIT# 860.003.020-1
DEMANADO: JOSE DE JESUS MENDOZA RINCON C.C # 13.235.692 Y
NANCY ESPERANZA GONZALEZ SERPA C.C # 60.280.48 HEREDEROS DEL
SEÑOR JHON JAIRO MENDOZA GONZALEZ (Q.E.P.D)
RADICADO: 54 001 40 03 009 2021 00902-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega la citación para diligencia de notificación personal conforme de los demandados, pero con la causal de devolución "CERRADO, NO ABREN" esta Unidad Judicial accede al emplazamiento solicitado

En consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado **JOSE DE JESUS MENDOZA RINCON Y NANCY ESPERANZA GONZALEZ SERPA, INCLÚYASE** por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados, al tenor del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

De igual se intima emplazar herederos indeterminados dando cumplimiento a la providencia que ordeno mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado hoy 7 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 6 de abril del 2022

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-000120-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
CRÉDITO Y SERVICIOS “COMULTIANDES” LTDA NIT NO. 900.221.254-7

DEMANDADOS: MARIO RINCÓN C.C. 13.347.527

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso, 621, 658, 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 del 2020.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del parágrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARIO RINCÓN pagar a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS “COMULTIANDES” dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la siguiente suma de dinero:

- A. SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.920.978) como valor capital contenido en el Pagaré Libranza No. 21884.
- B. Mas los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de mayo de 2019 hasta el momento que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado al demandado por el

termino de diez (10) días. Adviértasele a los demandados que para ser escuchados dentro del proceso deberán estar al día en el pago de los cánones.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ANDREA KATHERINE LEÓN CARRASCAL como endosante en procuración y al Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ como apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 041 fijado hoy 7 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario